



"FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU"

"ASFENADEP"

INSCRITO EN LA PARTIDA No. 21177376 de los Registros Públicos de Lima.-

e-mail lucianabogados@hotmail.com

Calle Huancavelica No. 117 – Ica - Perú Telf. 056-765177 -
Cel. 929444290 REPUBLICA DEL PERU.

REO EN CARCEL.-

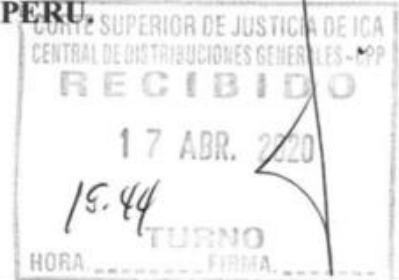
EXP. N.º

ESPECIALISTA:

CUADERNO: PRINCIPAL

SUMILLA: Interpone proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación del coronavirus.-

-Declare nula Resolución del Juez Supremo que declaro nula el indulto Humanitario, reponiendo las cosas al estado anterior ordene su libertad.-



AL SEÑOR JUEZ PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TURNO DE ICA:

GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON, con DNI. 15377282, natural del distrito de Bella Vista, provincia Constitucional del Callao, Región del Callao, Licenciado del Ejército Peruano, del Grupo de Artillería Ante Aéreo No. 501-General Roque Sáenz Peña, Sexta División Blindada del Fuerte Arica, LOCUMBA - TACNA, con domicilio procesal en la calle Huancavelica No. 117 Ica, teléfono 056-765177 - Cel. 929444290 con casilla electrónica No. 4221 SINOE del poder judicial, de esta ciudad, a usted atentamente digo:

DEMANDADOS:

- 1.- **JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO**, presidente del Poder Judicial, a quien deberán de notificar en su despacho en la Av. Paseo de La Republica S/N. Lima Perú.
- 2.- **CARLOS MORAN SOTO**, Ministro del Interior, a quien deberán de notificar en Plaza 30 de agosto N° 150 Urb. Corpac – Distrito de San Isidro, departamento de Lima.
- 3.- **FERNANDO CASTAÑEDA PORTOCARRERO**; Ministro de Justicia a quien deberán de notificar en Scipión Llona 350, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
- 4.- **CESAR CARDENAS LIZARBE**, Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a quien deberán de notificar en el Jirón Carabaya N° 456 Cercado de Lima - Perú.

ASFENADEP
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS

Gregorio F. Parco Alarcon

PRÉSIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU

16
02



5.-JUEZ SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA, ABOGADO: HUGO NUÑEZ JULCA, a quien deberán de notificar en su despacho en la Av. Paseo de La Republica S/N. Lima Perú.

Y, SE NOTIFIQUE AL PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL, a fin de que asuma la defensa del demandado poder judicial, en la Av. Petit Thouars 3943, distrito de San Isidro 15046- provincia y departamento de Lima Perú.

BENEFICIARIO:

ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, (ex presidente de la República del Perú- Interno en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima).

DNI No. 10553955

PETITORIO:

Que, al amparo del irrefragable derecho de petición amparada en el inciso 20 del artículo 2 de vuestro Estatuto Nacional del año 1993, (vigente), en concordancia con el artículo 26 del código procesal Constitucional, sobre la legitimación para promover demanda de Habeas corpus, interpongo demanda del proceso de habeas corpus por vulnerar la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus, acción que la dirijo contra los funcionarios del Estado peruano responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales invocadas, demanda interpuesta en beneficio del ciudadano ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, (ex presidente de la República del Perú), Interno en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, a fin de que el Juzgado, mediante resolución Judicial consentida y firme, Declare Nula La Resolución Judicial de la Corte Suprema que declaro nula el INDULTO HUMANITARIO PRESIDENCIAL, ordene su inmediata libertad, por ser ilegal la resolución judicial que declaro nula el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundadas de salud, trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, que el beneficiario no es peligro para la sociedad, por la avanzada edad, su salud, están sancionando a una personas de ADULTO MAYOR de (82 años), ya nadie puede soportar una PRISIÓN a esta edad, el poder judicial está siendo utilizado por fines politicos, por intereses trasnacionales, intereses que escapan a un proceso judicial, el Poder Judicial es el poder del Estado Peruano, autónomo, al poder legislativo y poder ejecutivo, por tales fundamentos del petitorio es procedente su inmediata libertad, ya que las penas pueden ser cumplidas en su propio domicilio, si es posible con vigilancia, a donde se va ir este ciudadano, esta petición está amparada en el inciso 1 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 200 de la



Constitución Política del Estado Peruano, el mismo dicta que la constitución política del Estado, sus normas no deben ser violadas por cualquier otra norma inferior a esta, en este caso el poder judicial está vulnerando el derechos protegidos por la Constitución política del Estado Peruano, por estos fundamentos se sirva actuar en el día, constituyéndose en la basa naval, dando preferencia a esta demanda por tratarse de un proceso de habeas corpus, conforme así lo ordena el artículo 28 y 30 del código procesal Constitucional, por los fundamentos que se expone:

FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS:

1.- Alberto Kaynia Fujimori; Lima, 1938) Político peruano, presidente de Perú entre 1990 y 2000. Fundador de la agrupación Cambio 90, ganó las elecciones presidenciales de 1990, derrotando a Vargas Llosa. Puso en marcha un duro plan de ajuste para paliar la grave situación económica. El 5 de abril de 1992, con el apoyo del ejército, encabezó un autogolpe y disolvió el parlamento. Después de sofocar un intento de contragolpe protagonizado por varios militares (13 de noviembre), convocó unas elecciones (6 de diciembre de 1992) para un denominado Congreso Constituyente Democrático, que fueron boicoteadas por los partidos tradicionales de país. La victoria en ellas de la agrupación Nueva Mayoría-Cambio 90 permitió a Fujimori legitimar su golpe de estado y elaborar una nueva constitución acorde con su política. En los comicios de 1995 resultó reelegido por mayoría absoluta. Bajo su segundo mandato el país experimentó un crecimiento económico notable, aunque tuvo que afrontar episodios como el secuestro y la posterior liberación de rehenes en la embajada japonesa en Lima (diciembre 1996-abril 1997). En el año 2000 volvió a ser elegido, pero las denuncias de corrupción forzaron su dimisión en noviembre del mismo año.

2.- Descendiente de emigrantes japoneses, Alberto Fujimori nació en Lima el 28 de julio de 1938. Estudió en el colegio Nuestra Señora de la Merced y en la Gran Unidad Escolar Alfonso Ugarte de Lima. En 1957 ingresó a la Universidad Nacional Agraria de La Molina. En 1984 fue nombrado decano de la Facultad de Ciencias de dicha universidad, de la cual poco después fue elegido rector.

3.- A comienzos de 1990 llegaba a su fin el gobierno de Alan García Pérez, que se caracterizó por una grave crisis económica, el incremento de la violencia terrorista y el descrédito de las fuerzas políticas. Para ese año, el número de candidatos fue excesivo y el tipo de contienda electoral fue muy agresiva. En la campaña se enfrentaron en primera y segunda vuelta el prestigioso literato Mario Vargas Llosa, por el Frente Democrático, y el hasta entonces desconocido ingeniero Alberto Fujimori como cabeza de Cambio 90, formación política que Fujimori había fundado en 1989. La feroz operación de desprestigio desatada contra el candidato opositor y las promesas electorales que Fujimori reiteraba en su lema electoral ("honradez, tecnología y trabajo"), favorecieron a este último, que salió vencedor en las elecciones generales de 1990.



4
19
2

4.- Sin plan de gobierno y bajo denuncias de evasión de impuestos y sospechas de su nacionalidad japonesa, el nuevo presidente juramentó el cargo por un período de cinco años el 28 de julio de 1990. Una de las primeras medidas adoptadas por su gobierno fue la realización de un fuerte ajuste económico que durante toda su campaña electoral había prometido evitar. Tras una premeditada campaña de desprestigio contra el Poder Judicial y el Congreso, al cual se acusaba de generar ingobernabilidad y entorpecer las medidas necesarias para organizar el Estado, Alberto Fujimori y las Fuerzas Armadas dieron el 5 de abril de 1992 un golpe de estado que abolió la Constitución de 1979, cerró el Congreso e intervino el Palacio de Justicia. El golpe se había inspirado en el llamado "Plan Verde", documento elaborado en 1988 por un grupo de militares descontentos con el gobierno de García.

5.-La población, ilusionada con el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", como se le denominó, y ante la creciente amenaza de los grupos terroristas Sendero Luminoso (SL) y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), apoyó en su gran mayoría la medida. Tras no muchas protestas, la OEA aceptó rápidamente la situación y no puso mayores objeciones al nuevo régimen. Se conformó entonces el denominado Congreso Constituyente Democrático (CCD), el cual elaboró la Constitución de 1993, que permitía la reelección presidencial inmediata, a diferencia de la 1979, que la prohibía.

6.-La captura del líder de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reynoso, en septiembre de 1992, producto de la paciente labor del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) de la policía, que venía trabajando al mando del coronel Benedicto Jiménez desde 1988, significó el inicio del derrumbe de este grupo subversivo, lo cual fue aprovechado por el gobierno de Fujimori con fines electorales. Poco después, en noviembre de 1992, fue abortado un intento de golpe protagonizado por un grupo de militares liderados por el general Enrique Salinas Sedó, que buscaban restablecer la institucionalidad democrática. Al enterarse del hecho, y como acto premonitorio, Fujimori se dirigió en compañía de su familia a la embajada del Japón en Lima.

7.- Transcurridos los primeros cinco años de gobierno, el Perú registraba excelentes índices de crecimiento económico, una mayor confianza en la viabilidad política y un mayor respeto por las instituciones públicas. En este contexto favorable, Fujimori resultó vencedor en las elecciones presidenciales realizadas en 1995, tras derrotar al ex-secretario general de la ONU Javier Pérez de Cuéllar, que se presentó a los comicios electorales como cabeza de Unión por el Perú. La mayoría parlamentaria oficialista aprobó la ley 26657, denominada "Ley de Interpretación Auténtica", que pretendía justificar la postulación de Alberto Fujimori a un tercer período presidencial. Es decir, se interpretaba el segundo gobierno de Fujimori (1995-2000) como si fuera el primero, basándose en la no retroactividad de las leyes.

8.- Uno de los acontecimientos más importantes que tuvieron lugar durante el segundo gobierno fujimorista fue la toma de la residencia del embajador japonés por parte de un comando del MRTA liderado por Néstor Cerpa Cartolini e integrado por 14 subversivos (entre ellos 2 mujeres), en diciembre de 1996. La gran mayoría de los rehenes fueron liberados en los días

ASFENADED
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcon
PRESIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERÚ



5
20
5/5

siguientes, con lo que quedaron 172 personas secuestradas. Cuatro meses después, y tras extensas negociaciones, un comando del ejército liberó a los rehenes, en una operación que dejó como saldo la muerte de un rehén, la de dos militares y todos los subversivos.

9.- Posteriormente, en junio de 1997, tres magistrados del Tribunal Constitucional (Delia Revoredo, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry) que habían declarado inconstitucional la "Ley de interpretación Auténtica", fueron arbitrariamente destituidos por la mayoría oficialista del Congreso. En los años siguientes, la crisis económica, el marcado acento autoritario del presidente y los cada vez más sonados casos de corrupción en el gobierno terminaron por minar la credibilidad y popularidad de Fujimori.

10.- En el año 2000 Fujimori logró ser reelegido, pero esta tercera elección presidencial fue duramente criticada dentro y fuera del Perú por las fundamentadas denuncias de fraude. La situación se agravó con el descubrimiento de las corruptelas de su mano derecha, Vladimiro Montesinos. El vídeo en el que se observaba con nitidez cómo Montesinos (asesor del presidente y jefe de los servicios secretos) sobornaba al congresista opositor Alberto Kouri recorrió las cadenas de televisión de todo el mundo. Sobre el que había sido durante años hombre de confianza del presidente recayeron acusaciones de blanqueo de dinero, narcotráfico, contrabando de armas y asesinato. Montesinos huyó del país, y la tormenta política acabó provocando la dimisión del propio Fujimori, la detención por corrupción de gran parte de sus ministros y personalidades de su entorno, y el autoexilio de Fujimori en Japón (noviembre de 2000).

11.- En 2001, después de la captura de Montesinos, las autoridades judiciales acusaron a Fujimori de cargos de corrupción, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Tras varios pedidos de extradición por parte del gobierno peruano a su homólogo japonés (que fueron denegados), en noviembre de 2005 Fujimori llegó de forma inesperada a Santiago de Chile, donde fue detenido y puesto en libertad condicional bajo fianza seis meses más tarde.

12.- En septiembre de 2007 la Corte Suprema de Chile aprobó su extradición a Perú, donde la Justicia inició de inmediato el primer proceso en su contra. El 7 de abril de 2009 el Tribunal Supremo de Perú condenó a Fujimori a veinticinco años de prisión, al hallarlo responsable directo del asesinato de veinticinco personas y de dos secuestros, crímenes perpetrados durante su primer mandato presidencial. Otro juicio, celebrado sumariamente en 3 días a fines de septiembre de 2009, encontró a Fujimori culpable de los delitos de espionaje telefónico, compra de medios de comunicación y sobornos a parlamentarios, por los que se le condenó a otros seis años de prisión.

13.-Que, finalmente el Poder Judicial, bajo el mando del demandado, tiene recluso en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, en cumplimiento de una sentencia y otros procesos penales en giro, esto no es motivo para cometer los hechos demandados, como por ejemplo tener en prisión a una persona de 82 años, mal de salud, ya no es peligro para la sociedad, es como tener preso en espíritu a los HEROES MUERTOS TUPAC AMARU II, enemigo de ESPAÑA, FRANCISCO BOLOGNESI, enemigo de CHILE.



6
21/5/20

14.- Los informes y propuestas para los indultos son de competencia del Poder Judicial, de los legisladores, pero nadie se pronuncia sobre este extremo, por lo que la vía más rápida es esta demanda Constitucional, que ampara nuestra ESTUTATUTO NACIONAL DEL AÑO 1993, promulgada por el mismo BENEFICIARIO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

15.- Que, finalmente el presidente de la Republica Pedro Pablo Kuczynski INDULTA al ex presidente de la republica ALBERTO FUJIMOTI FUJIM OPRI, en ese momento, la presidencia de Perú difundió un comunicado en el que explicaba que Kuczynski había otorgado la gracia presidencial tras conocer la evaluación de una junta médica aconsejara su puesta en libertad por sufrir "una enfermedad progresiva, degenerativa e incurable". Mediante resolución suprema es ordenada su inmediata libertad.

16.- Indulto a Fujimori: la Corte Suprema de Perú anula la liberación del expresidente y ordena su captura.

"Indulto humanitario" o "pacto por la impunidad"? Por qué causa tanta polémica en Perú el perdón a Alberto Fujimori

La Corte Suprema de Perú anuló este miércoles el indulto concedido en diciembre al expresidente Alberto Fujimori (1990-2000).

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema consideró que el indulto que había concedido el expresidente Pedro Pablo Kuczynski (PPK) carecía de efectos jurídicos y también ordenó la búsqueda y captura del expresidente peruano para que ingrese en prisión.

Fujimori, de 80 años, había sido indultado por PPK Pedro Pablo Kuczynski a fines del año pasado cuando había cumplido alrededor de la mitad de su condena a 25 años de cárcel por delitos de lesa humanidad.

17.- Actualmente corre peligro de muerte en la reclusión por motivos de su avanzada edad, sus enfermedades, y la contaminación ambiental del coronavirus, de conocimiento público, con la edad que tiene de 82 años, próximos a MORIRSE por la avanzada edad NO ES PELIGRO PARA NADIE, los políticos los tienen recluido como UN TROFEO, sin embargo otros siguen libres como los expresidentes de la república, por lo que es procedente su inmediata libertad sea recluido en su domicilio y espere su muerte sus últimos días de vida que le quedan.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

CONSTITUCION POLITICA:

Inciso 1 del artículo 200 sobre la procedencia del Habeas corpus.

Inciso 22 del artículo 139 del estatuto nacional del Perú.

CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.-

Artículo 1.- Finalidad de los Procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de

ASFENADED
COMISION DERECHOS HUMANOS
GREGORIO F. PARCO ALARCON
PRESIDENTE
ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU



7
22/5

un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda

Artículo 25.- Derechos protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

- 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.

Artículo 26.- Legitimación

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

Artículo 27.- Demanda

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

Artículo 28.- Competencia

La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.

Artículo 29.- Competencia del Juez de Paz

Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el Juez de Paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

Artículo 30.- Trámite en caso de detención arbitraria

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

Artículo 31.- Trámite en casos distintos

Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.

ASFENADED
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Gregorio F. Parco Alarcon
PRESIDENTE
LEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU



23
JA

La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda así como a su abogado, si lo hubiere.

Artículo 34.- Contenido de sentencia fundada

La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:

- 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
- 2) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
- 3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o
- 4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- PIDA INFORME AL INPE para se oficie en el día.
- 2.-PIDA INFORME AL JUZGADO PENAL SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA, a fin de que remite información en el día bajo responsabilidad funcional.
- 3.-Se sirva extraer las resoluciones judiciales mediante SIJ. Los actuados del proceso penal que declaro nula el indulto presidencial.
- 4.-Pida informe al despacho presidencial a fin de que remitan el cuadernillo de INDULTO del presidente ALBERTO FUJIMORI.

DILIGENCIAS:

En el día tome la declaración indagatoria del beneficiado Alberto Fujimori Fujimori, recluido en el penal de Barbadillo DIROES Ate, Lima, Perú.

ADJUNTO: FOJAS 05 INFORME PERIODISTICO DE ANDINA.

Por tanto.

A usted Señor Juez, se sirva admitir a trámite y oportunamente declararla fundada.

Ica, 16 de abril del 2020

ASFENADED
COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
[Firma]

Gregorio F. Parco Alarcon
PRESIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU
C.A.S. 2103
cel. 929444290



24
5/7

1° JUZG. DE INVEST. PREP. Y SUPRA PROV. - S. Módulo Penal

EXPEDIENTE : 01408-2020-0-1401-JR-PE-01

JUEZ : REYES TORO SILVANA DEL ROSARIO

ESPECIALISTA : HECTOR CARMONA RAMOS

BENEFICIARIO : FUJIMORI FUJIMORI, ALBERTO

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,

JUEZ SUPREMO DE INVEST PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA ,

CASTAÑEDA PORTOCARRERO, FERNANDO

CARDENAS LIZARBE, CESAR

LECAROS CORNEJO, JOSE LUIS

MORAN SOTO, CARLOS

SOLICITANTE : PARCO ALARCON, GREGORIO FERNANDO

Resolución Nro. 01.-

Ica, Veintiuno de abril del

Dos mil veinte.-

I.- VISTOS:

Es materia de autos la constitucional de habeas Corpus interpuesta por Gregorio Fernando Parco Alarcón a favor del ciudadano Alberto Kenya Fujimori Fujimori, ex presidente de la República del Perú, en contra de José Luis Lecaros Cornejo, Presidente del Poder Judicial; Carlos Morán Soto, Ministro del Interior; Fernando Castañeda Portocarrero, Ministro de Justicia; César Cárdenas Lizarbe, Presidente del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, y el Juez Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República- Hugo Núñez Sulca, y,

II.- CONSIDERANDO: SON FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Primero, Que, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, los Procesos Constitucionales de habeas corpus, amparo y habeas data proceden cuando se amenace o viole derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización.

Segundo, De la demanda constitucional que antecede se incoa la vulneración de los derechos constitucionales a la integridad personal, de no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus. Refiere que el beneficiario se encuentra interno en el establecimiento del penal de Barbadillo, ubicado e el interior de la DIROES en Ate – Lima, debido a que el Poder Judicial ha vulnerado sus derechos protegidos por la Constitución Política del Estado al haber declarado nulo el indulto humanitario presidencial que le fue concedido por una norma inferior a la Constitución, solicitando se declare Nula la Resolución Judicial de la Corte Suprema que declaro nulo dicho indulto humanitario y se ordene su inmediata libertad, entre otros, que allí indica.

Tercero, (Sobre el contenido constitucionalmente protegido) El Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida en el Expediente N.º 06218-2007-PHC/TC – Caso Víctor Esteban Camarena, ha señalado que todo ámbito constitucionalmente

HECTOR CARMONA RAMOS
ESPECIALISTA DE CALIDAD JURISDICCIONAL LES MDPP
POOL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
MIGUEL DIAZ CHIRINOS
JUEZ
1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA Y LEGISLACION
DE ICA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



25

protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, y que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse *a priori*, sino a la luz de cada caso concreto.

Teniendo en cuenta ello este Tribunal considera que la aplicación de la causal de improcedencia referida debe ser examinada en tres pasos de evaluación conjunta:

- a **En primer lugar**, el juez constitucional debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados. En esta actividad el juez, conforme a la obligación constitucional de protección de los derechos fundamentales, debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas y literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda e identificación de aquellos otros derechos fundamentales, que si bien no hubiesen sido mencionados expresamente en la demanda, son plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda.
- b **En segundo lugar**, el juez constitucional debe identificar la verdadera pretensión del demandante. Para ello debe tenerse presente no solo el petitorio sino también todos los hechos alegados en la demanda, es decir, que la demanda debe ser examinada en su conjunto.
- c **En tercer lugar**, el juez constitucional deberá analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algunos de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de hábeas corpus. Si la pretensión no busca proteger tal contenido, la demanda debe ser declarada improcedente.

Cuarto, (análisis de la controversia) En este sentido, en el caso de autos debe resolverse si la pretensión demandada forma o no parte del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental protegido por el proceso de hábeas corpus. Así, en el caso se tiene que:

- Los argumentos expuestos por el demandante aducen principalmente y en sí, a que el beneficiario se encuentra internado en el establecimiento penal de Barbadillo al haber el Poder Judicial mediante una norma de inferior, declarado nulo el indulto humanitario que le fuera otorgado, ello según refiere por intereses políticos y otros que escapan a un proceso judicial.
- De la lectura integral de la demanda se desprende que la verdadera pretensión del demandante es que se ordene la libertad del beneficiario declarándose nula la resolución judicial que declaró nulo el indulto

HECTOR CARMONA RAMOS
ESPECIALISTA DE CALIFICACIÓN DE HECHOS, CS. ICPP
PUEL JUEZADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

MIGUEL DIAZ CHIRINOS
JUEZ
PUEL JUEZADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-LEGISLACIÓN
DE ICA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



26/3

humanitario que le fuera concedido al mismo por ser esta de inferior rango.

- La pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por la tutela procesal efectiva, ya que lo que se está buscando es la revisión de la resolución expedida dentro del trámite regular de un proceso, situación que está reservada a la justicia ordinaria y no a la constitucional, por lo que debe hacer valer sus derechos accionando los medios que le faculta la vía ordinaria y por ante los órganos jurisdiccionales respectivos.
- Por consiguiente dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por las consideraciones expuestas,

III.- SE RESUELVE:

- 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de habeas Corpus interpuesta por Gregorio Fernando Parco Alarcón a favor del ciudadano Alberto Kenya Fujimori Fujimori, ex presidente de la República del Perú, en contra de José Luis Lecaros Cornejo, Presidente del Poder Judicial; Carlos Morán Soto, Ministro del Interior; Fernando Castañeda Portocarrero, Ministro de Justicia; César Cárdenas Lizarbe, Presidente del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, y el Juez Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República- Hugo Núñez Sulca,
- 2.- **DISPONGO**, que una vez quede consentida y/o ejecutoriada se archive definitivamente el presente proceso.- **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**



MIGUEL DIAZ CHIRINOS
JUEZ
2º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA / AGRANCA
DE ICA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



HECTOR CARRÓN RAMOS
ESPECIALISTA DE CRIMINACIÓN ORGANIZADA LES NCPP
POOL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



Módulo Penal - Calle Chiclayo N° 243 - Ica

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 27/04/2020 12:19:58

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

N° GUIA DE ENTREGA : 0009075-2020

1° JUZG. DE INVEST. PREP. Y SUPRA PROV. - S. Módulo Penal

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
HECTOR CARMONA RAMOS					
1	28679 - 2020	01408-2020-0-1401-JR-PE-01	3	1	PARCO ALARCON, GREGORIO FERNANDO
	PROPIETARIO	PARCO ALARCON GREGORIO FERNANDO			
	DIRECCION	Dirección Electrónica - N° 4221			
	ANEXOS	RES. N° 01			

HECTOR CARMONA RAMOS
Secretario



Módulo Penal - Calle Chiclayo N° 243 - Ica

Cargo de Ingreso de Escrito

23/5

9711-2020

Cod. Digitalizacion: 0000115541-2020-ESC-JR-PE

Expediente : 01408-2020-0-1401-JR-PE-01 F.Inicio: 17/04/2020 15:46:01
 Juzgado : 1° JUZG. DE INVEST. PREP. Y SUPRA PROV. - S. Módulo Penal
 Documento : ESCRITO
 F.Ingreso : 30/04/2020 17:06:18 Folios: 3 Páginas: 0
 Presentado : SOLICITANTE PARCO ALARCON GREGORIO FERNANDO
 Especialista : HECTOR CARMONA RAMOS

Cuanta : .00 N Copias/Acomp :

Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : APELACION DE AUTO

Observacion :

FRANCO QUISPES EDHER FERNANDO
 Ventanilla 1
 Módulo 1
 Módulo Penal - Calle Chiclayo N° 243 - Ica

Recibido



“FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU”

“ASFENADEP”

INSCRITO EN LA PARTIDA No. 21177376 de los Registros Públicos de Lima.-

e-mail lucianabogados@hotmail.com

Calle Huancavelica No. 117 – Ica - Perú Telf. 056-765177

Cel. 929444290 REPUBLICA DEL PERU.

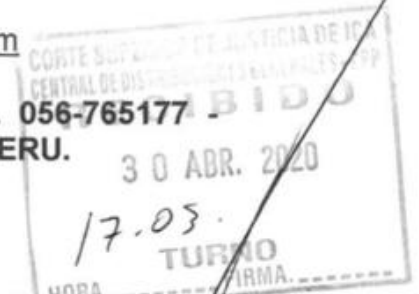
REO EN CARCEL.-

EXP. N.º1408-2020-0-1401-JR-PE-01

ESPECIALISTA: HECTOR CARMONA RAMOS

CUADERNO: PRINCIPAL

SUMILLA: APELACION DE AUTO.-



AL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA Y SUPRAPROVINCIAL:

GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON, en la demanda en beneficio de Alberto Fujimori, seguida contra Carlos Moran soto, Juez Supremo de la corte suprema de la Republica y otros, a usted atentamente digo:

PETITORIO:

Que, dentro del término legal interpongo recurso de apelación contra el auto de improcedencia, el mismo notificado por casilla sinoe, el 27 de abril del año en curso, mediante la resolución No. 01 de fecha 21 de abril del 2020, el mismo que declara improcedente la demanda, y ordena su archivamiento, a fin de que el superior en grado las declare nula, revoque, reformándola en sede superior admita la demanda y en defecto se pronuncie sobre el fondo, amparo esta petición en el artículo 35 del código procesal constitucional, por cuanto que esta resolución causa graves agravios, perjuicios morales y económicos, viola el principio constitucional de legalidad, por los fundamentos que paso a exponer:

ERROR DE HECHO:

1.- Error del Juez, que, el Señor Juez constitucional no ha tenido en cuenta la pretensión de la demanda se pide la nulidad de la resolución judicial que declara nula el indulto presidencial, así como por vulnerar la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus, acción que se ha dirigido contra los funcionarios del Estado peruano responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales invocadas.



2.- **Error del juzgador**, al no tener en cuenta que el beneficiado ciudadano **ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI**, (ex presidente de la República del Perú), Interno en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, a fin de que el Juzgado, mediante resolución Judicial consentida y firme, **Declare Nula La Resolución Judicial de la Corte Suprema que declaro nula el INDULTO HUMANITARIO PRESIDENCIAL, ordene su inmediata libertad**, por ser ilegal la resolución judicial que declaro nula el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundadas de salud, trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, que el beneficiario no es peligro para la sociedad, por la avanzada edad, su salud, están sancionando a una personas de ADULTO MAYOR de (82 años).

3.-Error del juzgador al tener en cuenta, que nadie puede soportar una PRISIÓN a esta edad de 82 años, el poder judicial está siendo utilizado por fines políticos, por intereses trasnacionales, intereses que escapan a un proceso judicial, el Poder Judicial es el poder del Estado Peruano, autónomo, al poder legislativo y poder ejecutivo, por tales fundamentos del petitorio es procedente su inmediata libertad, ya que las penas pueden ser cumplidas en su propio domicilio, si es posible con vigilancia electrónica.

4.- Error del juez, al no haber solicitado copias certificadas de la resolución del juez supremo que declaro nula el indulto presidencial y el informe del despacho presidencial, con relación del inulto, así mismo no se ha solicitado ningún informe al IN OPE sobre la situación del beneficiado.

5.-Error del juez, al tener en cuenta los informes y propuestas para los indultos son de competencia del Poder Judicial, de los legisladores, pero nadie se pronuncia sobre este extremo, por lo que la vía más rápida es esta demanda Constitucional, que ampara nuestra ESTUTATUTO NACIONAL DEL AÑO 1993, promulgada por el mismo BENEFICIARIO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.6.- Que, finalmente el presidente de la Republica Pedro Pablo Kuczynski INDULTA al ex presidente de la republica ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, en ese momento, la presidencia de Perú difundió un comunicado en el que explicaba que Kuczynski había otorgado la gracia presidencial tras conocer la evaluación de una junta médica aconsejara su puesta en libertad por sufrir "una enfermedad progresiva, degenerativa e incurable". Mediante resolución suprema es ordenada su inmediata libertad.

7.- No se ha tenido en cuenta el expediente de la Corte Suprema de Perú que anulo el indulto concedido en diciembre al expresidente Alberto Fujimori (1990-2000).

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema consideró que el indulto que había concedido el expresidente Pedro Pablo Kuzcynski (PPK) carecía de efectos jurídicos y también ordenó la **búsqueda y captura** del expresidente peruano para que ingrese en prisión.

Fujimori, de 80 años, había sido indultado por PPK Pedro Pablo Kuczynski a fines del año pasado cuando había cumplido alrededor de la mitad de su condena a 25 años de cárcel por delitos de lesa humanidad.



8.-El juez tampoco tuvo en cuenta, que actualmente corre peligro de muerte en la reclusión por motivos de su avanzada edad, sus enfermedades, y la contaminación ambiental del coronavirus, de conocimiento público, con la edad que tiene de 82 años, próximos a MORIRSE por la avanzada edad NO ES PELIGRO PARA NADIE, los políticos los tienen recluido como UN TROFEO, sin embargo otros siguen libres como los expresidentes de la república, por lo que es procedente su inmediata libertad sea recluido en su domicilio y espere su muerte sus últimos días de vida que le quedan.

37
8/5
7

ERROR DE DERECHO:

Incorrecta aplicación del inciso 1 del artículo 5 del código procesal constitucional.

No se ha tenido en cuenta en cuenta el artículo 2 del estatuto nacional del Perú.

No se ha tenido en cuenta el artículo 4 del código procesal constitucional.

No se ha aplicado el artículo 51 de la constitución política del Estado.

AGRAVIOS:

Este auto impugnado causa graves agravios económicos y morales, viola la libertad individual, derechos fundamentales del literal f) inciso 24 del artículo 2 del Estatuto Nacional, viola el principio de legalidad, artículo II del título preliminar del código penal, no se puede dictar nula una resolución suprema que declara procedente el indulto presidencial, una ley es derogada solo por otra ley, y el juez penal supremo no tiene competencia para declarar nula el indulto presidencial, salvo el congreso y un proceso constitucional.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1.- Amparo esta petición en lo dispuesto del inciso 6 del artículo 139 de la constitución política del Estado.

2.- Artículo 35 del código procesal constitucional, el término para apelar.

3.-Artículo 36 del código procesal constitucional, se eleve en el día.

Por tanto:

A usted Señor Juez, se sirva concederme la impugnación con efecto suspensivo.

Ica, 30 de abril del 2020


G. Fernando Parco Alarcon
ABOGADO
C.A.I. 2103
CEL: 929 444290



32
1/1
y

1° JUZG. DE INVEST. PREP. Y SUPRA PROV. - S. Módulo Penal
 EXPEDIENTE : 01408-2020-0-1401-JR-PE-01
 JUEZ : PINTO FERNANDEZ JEANFRANCO WILLIAM
 ESPECIALISTA : CORTEZ QUISPE LUIS HERNAN
 BENEFICIARIO : FUJIMORI FUJIMORI, ALBERTO
 DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,
 JUEZ SUPREMO DE INVEST PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA
 REPUBLICA ,
 CASTAÑEDA PORTOCARRERO, FERNANDO
 CARDENAS LIZARBE, CESAR
 LECAROS CORNEJO, JOSE LUIS
 MORAN SOTO, CARLOS
 SOLICITANTE : PARCO ALARCON, GREGORIO FERNANDO

Resolución N° 02.-
 Ica, ocho de mayo del
 Dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes actuados, juntamente con el recurso de apelación interpuesto por el Letrado Gregorio Fernando Parco Alarcon con motivo del Habeas Corpus interpuesto a favor de Alberto Kenya Fujimori Fujimori ; advirtiéndose que se ha ubicado el presente expediente al no tenerse a la vista en físico, haciendo una búsqueda exhaustiva, se procede dar cuenta; y,

CONSIDERANDO: -----

Primero: Que, por resolución número uno de autos, se declaró **IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de habeas Corpus interpuesta por el letrado Gregorio Fernando Parco Alarcón a favor del ciudadano Alberto Kenya Fujimori Fujimori, ex presidente de la República del Perú, en contra de José Luis Lecaros Cornejo, Presidente del Poder Judicial; Carlos Morán Soto, Ministro del Interior; Fernando Castañeda Portocarrero, Ministro de Justicia; César Cárdenas Lizarbe, Presidente del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, y el Juez Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República-Hugo Núñez Sulca, entre otros, bajo los argumentos que allí se esgrimen, con conocimiento del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial;

Segundo: Que, el artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado, consagra el “principio de pluralidad de instancias”, derecho ciudadano que se desarrolla en el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 11°, al precisar que: “las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión con arreglo a ley, en una instancia superior (...). Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada”, postulado que habilita la vía recursal que se erige como una manifestación del debido proceso, íntimamente ligado al derecho de defensa, en virtud del cual los justiciables están facultados a hacer uso de los medios impugnatorios que la ley les franquea a efectos que otro órgano jurisdiccional de instancia superior reexamine la resolución que le causa agravio.

Tercero: Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme lo dispone el artículo trescientos sesenta y siete del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al presente proceso;

Cuarto: Que, ahora bien, mediante recurso presentado con fecha treinta de abril del presente año, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución número uno de fecha 21 de abril del 2020, el mismo que declara improcedente la demanda, y ordena su archivamiento, a fin de que el superior en agrado las declare nula, revoque, reformándola en sede superior admita la demanda y en defecto se pronuncie sobre el fondo., (habiéndose notificado al recurrente vía su casilla electrónica con fecha veintisiete d abril del año en curso, conforme aparece del cargo que obra en autos);

Quinto: Que, conforme es de verse del presente cuaderno, se tiene que el recurrente, ha cumplido con interponer su recurso impugnatorio dentro del término previsto por Ley, debiendo en dicho sentido concedérsele su medio impugnatorio formulado.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° del Código Procesal Constitucional, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica,

RESUELVE: -----

1.- **CONCEDER** recurso de apelación con **EFFECTO SUSPENSIVO**, al accionante, el Letrado Gregorio Fernando Parco Alarcon contra la resolución número uno de fecha 21 de abril del 2020, el mismo que declara improcedente la demanda, y ordena su archivamiento, a fin de que el superior en agrado las declare nula, revoque, reformándola en sede superior admita la demanda y en defecto se pronuncie sobre el fondo, entre otros, bajo los argumentos que allí se esgrimen, en consecuencia

2.- **ELEVESE en el día** los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de Ica de turno correspondiente, para la absolución del grado respectivo, con la debida nota de atención, Oficiándose con tal fin.- Cumpla el asistente judicial, encargado de la elaboración de las cedula de notificación y el diligenciamiento de los oficios en coordinar con los responsables de notificaciones - y/o oficios la devolución rápida de los cupones de notificación y otros, debiendo dar cuenta al despacho al detectar deficiencias de las gestiones realizadas, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento o demora. **NOTIFIQUESE**

Se Avoca al conocimiento del presente proceso, la Magistrado que suscribe y el especialista judicial, a cargo del Juzgado, por disposición Superior.- **NOTIFIQUESE.**

JEANFRANCO WILLIAM PINTO FERNANDEZ
 JUEZ TITULAR
 C. ARTO JUZGADO PENAL IMPERSONAL LIQUIDADOR DE ICA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

LUIS HERNAN CORTEZ QUISPE
 ESPECIALISTA DE CAUSAS DEL BOOL
 DE INVESTIGACION PREPARATORIA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



Módulo Penal - Calle Chiclayo N° 243 - Ica

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 12/05/2020 15:12:14

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

N° GUIA DE ENTREGA : 0009416-2020

1° JUZG. DE INVEST. PREP. Y SUPRA PROV. - S. Módulo Penal

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ENRIQUEZ BULEJE GILDA DINA					
1	29454 - 2020	01408-2020-0-1401-JR-PE-01	1	2	PARCO ALARCON, GREGORIO FERNANDO
	PROPIETARIO	PARCO ALARCON GREGORIO FERNANDO			
	DIRECCION	Dirección Electrónica - N° 4221			
	ANEXOS	CONCEDE APELACION			

RUTH ALICIA MENESES GARCIA
Asistente Judicial (notificaciones)

33
12/05/2020
lp



34

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Primer Juzgado de Investigación Preparatoria



Ica, 08 de Mayo del 2020



Oficio N° 433-2020-1JIPI-CSJI/Exp. N° 01408-2020-0-1401-JR-PE-01.-

Señor Doctor:

Presidente de la Sala Penal de Apelaciones de Ica de Turno

CIUDAD.-

Tengo el Honor de dirigirme a Usted, con la finalidad de **ELEVAR**, al Colegiado que preside en fs. (33), el **Exp. N° 01408-2020-0**, promovido por el Letrado Gregorio Fernando Parco Alarcon con motivo del Habeas Corpus interpuesto a favor de Alberto Kenya Fujimori Fujimori, en contra de José Luis Lecaros Cornejo, Presidente del Poder Judicial; Carlos Morán Soto, Ministro del Interior; Fernando Castañeda Portocarrero, Ministro de Justicia; César Cárdenas Lizarbe, Presidente del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, y el Juez Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República- Hugo Núñez Sulca,, y Otros, sobre **HABEAS CORPUS**.

Va en apelación de la Res. N° 01 de fecha 24de abril del 2020, concedida con **EFFECTO SUSPENSIVO** al accionante Alberto Kenya Fujimori Fujimori, mediante Res. N° 02, obrante a fs. (32) de actuados, para la absolución del grado respectivo.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima consideración personal.

Atentamente.


JEANFRANCO WILLIAM PINTO FERNANDEZ
JUEZ TITULAR
CUARTO JUZGADO PENAL IMPERSONAL LIQUIDADOR DE ICA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



SALA MIXTA DE EMERGENCIA DE ICA

EXPEDIENTE : 01408-2020-0-1401-JR-PE-01
ESPECIALISTA : MARIA ADRIANA PORTAL LLANOS
BENEFICIARIO : FUJIMORI FUJIMORI, ALBERTO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,
JUEZ SUPREMO DE INVEST PREPARATORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA ,
CASTAÑEDA PORTOCARRERO, FERNANDO
CARDENAS LIZARBE, CESAR
LECAROS CORNEJO, JOSE LUIS
MORAN SOTO, CARLOS
SOLICITANTE : PARCO ALARCON, GREGORIO FERNANDO

Resolución Nro.03

Ica, trece de mayo de dos mil veinte.-

POR RECIBIDO: El presente proceso en grado de apelación de la resolución número uno, de fecha 21 de abril del año dos mil veinte, que declara improcedente la demanda de habeas corpus, interpuesto por Gregorio Fernando Parco Alarcón; asimismo encontrándose la presente materia dentro de los casos de urgencia, previstos en la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE y, Resolución Administrativa N°141-2020-P-CSJI que debe de conocerse en esta instancia, en consecuencia, se procede a **SEÑALAR** la fecha de la **VISTA DE CAUSA** para el día **JUEVES VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, a horas **OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 AM)**, acto procesal que se realizará a través de **AUDIENCIA VIRTUAL**, para cuyo fin se **REQUIERE** al Ministerio Público y, a los abogados de las partes procesales, que en el plazo de **CUARENTA Y OCHO** horas, deberán crearse, y remitir, **Vía WhatsApp** al celular N°956939537, el Correo Electrónico Gmail, a fin de que pueda enlazarse a la audiencia virtual vía "Google Hangouts Meet", autorizada mediante Resolución Administrativa N° 000163-2020-CSJI-PJ; debiendo descargarse dicha aplicación para tal efecto, ello en atención al estado de emergencia que nos encontramos; **bajo apercibimiento de llevarse a cabo, con las partes que se enlacen a la reunión virtual.**

Finalmente, le remitimos el enlace para que puedan unirse a la audiencia virtual en la fecha y hora programada. <https://meet.google.com/hjj-oxmz-ghk>

Suscribe la Secretaria de Sala Mixta de Emergencia, María Adriana Portal Llanos, al haber sido designada mediante Resolución Administrativa N°208-2020-P-CSJIC/PJ.-



Módulo Penal - Calle Chiclayo N° 243 - Ica

36

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 14/05/2020 11:26:30

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

N° GUIA DE ENTREGA : 0009480-2020

2° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
YAURI PISCONTE TERESA ROXANA					
1	2845 - 2020 PROPIETARIO	01408-2020-0-1401-JR-PE-01 PARCO ALARCON GREGORIO FERNANDO	1	3	PARCO ALARCON, GREGORIO FERNANDO
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 4221 RES 03			
2	2846 - 2020 PROPIETARIO	01408-2020-0-1401-JR-PE-01 PODER JUDICIAL, PROCURADURÁA PÁSBLICA DEL PODER JUDICIAL - ESPECIALIDAD LABORAL	1	3	PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL , PODER JUDICIAL, PROCURADURÁA PÁSBLICA DEL PODER JUDICIAL - ESPECIALIDAD LABORAL
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 89585 RES 03			

PORTAL LLANOS MARIA ADRIANA

Relator



3x/

CONSTANCIA

Se deja constancia que hizo uso de la palabra en el Expediente N° 1408-2020, el abogado solicitante Gregorio Fernando Parco Alarcón así como el procurador público del Poder Judicial, lo cual se deja constancia para los fines pertinentes ante la sala que conforman los señores jueces superiores Julio César Leyva Pérez, Rafael Fernando Salazar Peñaloza y Roxana Zavala Cabrera.

Ica, 21 de mayo de 2020.

MARÍA ADRIANA PORTAL LLANOS
SECRETARIA DE LA SALA SUPERIOR MIXTA DE EMERGENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA MIXTA DE EMERGENCIA DE ICA**

25/5

EXPEDIENTE : N° 01408-2020-0-1401-JR-PE-01
DEMANDANTE : GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON
DEMANDADO : JOSE LUIS LECAROS CORNEJO Y OTROS
FAVORECIDO : ALBERTO KENYA FUJIMORI
MATERIA : PROC. CONSTIT. HABEAS CORPUS

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 04

Ica, veintidós de mayo
del año dos mil veinte.-

VISTOS; en audiencia pública, la Sala Mixta de Emergencia de Ica, presidida por el juez superior doctor Julio César Leyva Pérez y los jueces superiores: Rafael Fernando Salazar Peñaloza, **-quien interviene como ponente-**, y Roxana Zavala Cabrera, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han expedido la siguiente resolución.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la alzada

Que, es materia del recurso de apelación la resolución uno de fecha veintiuno de abril del año dos mil veinte, que resuelve declarar improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por Gregorio Fernando Parco Alarcón a favor del ciudadano Alberto Kenya Fujimori Fujimori, ex presidente de la República del Perú, en contra de José Luis Lecaros Cornejo, Presidente del Poder Judicial; Carlos Moran Soto, Ministro del Interior; Fernando Castañeda Portocarrero, Ministro de Justicia; César Cárdenas Lizarbe, Presidente del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, y el Juez Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República – Hugo Nuñez Sulca; con lo demás que contiene.

2. Fundamentos de apelación

El recurrente Gregorio Fernando Parco Alarcón, mediante recurso de fojas veintinueve a treinta y uno, ha solicitado se revoque y/o se declare la nulidad de la apelada; para ello ha precisado entre otros argumentos los siguientes agravios:



a).- El Juez incurre en error al no tener en cuenta que nadie puede soportar una prisión a la edad de ochenta y dos años. El Poder Judicial está siendo utilizado por fines políticos, por intereses trasnacionales, intereses que escapan a un proceso penal. El Poder Judicial es un poder autónomo al Poder Ejecutivo y Legislativo, por tales fundamentos el petitorio de la demanda es procedente debiendo ordenarse su inmediata libertad.

b).- Error del Juez al no haber tenido en cuenta la pretensión de la demanda que pide la nulidad de la resolución judicial que declara nulo el indulto presidencial, así como por vulnerar la integridad personal y, el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus, acción que se ha dirigido contra los funcionarios del Estado Peruano responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales invocadas.

c).- Error del Juez al no tener en cuenta que los informes y propuestas para los indultos son de competencia del Poder Judicial, de los legisladores, pero nadie se pronuncia sobre este extremo, por lo que la vía más rápida es la presente demanda constitucional, que ampara nuestro estatuto nacional del año 1993, promulgada por el mismo beneficiario Alberto Fujimori Fujimori.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Premisas normativas

1.1. Los incisos 6), y 20) del artículo 139° de la Constitución Política garantizan el derecho a la pluralidad de la instancia y el derecho de toda persona a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

1.2. El inciso 1) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, establece que la acción de hábeas corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

1.3. El inciso 7) del artículo 25° del Código Procesal Constitucional, prescribe que procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere, entre otras, el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

SEGUNDO: Análisis del caso en concreto

2.1. Que, respecto a la figura jurídica del rechazo liminar, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el caso Víctor Esteban Camarena [STC 06218-



2007-PHC/TC, fundamento 12] que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus cuando entre otros: *i)* los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.). Cabe enfatizar que los aludidos supuestos se aplican ante la configuración manifiesta de una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma que hace viable el rechazo de una demanda de hábeas corpus que se encuentra condenada al fracaso y que, a su vez, restringe la atención oportuna de otras demandas de hábeas corpus que merecen un pronunciamiento urgente por el fondo [EXP. N° 04574-2012-PHC/TC].

2.2. Que, la Constitución Política establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se aduce como atentatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual.

2.3. En el caso de autos conforme se desprende de la demanda de hábeas corpus y escrito de apelación, los argumentos expuestos por el demandante aducen principalmente y en sí, a que el beneficiario se encuentra internado en el establecimiento penal de Barbadillo al haber el Poder Judicial mediante una norma inferior, declarado nulo el indulto humanitario que le fuera otorgado, ello según refiere por intereses políticos y otros que escapan a un proceso judicial. En efecto tal como sostiene el A quo de la lectura integral de la demanda se desprende que la verdadera pretensión del demandante es que se ordene la libertad del beneficiario declarándose nula la resolución judicial que declaró nulo el indulto humanitario que le fuera concedido al mismo por ser esta de inferior rango.

2.4. Compartiendo el criterio del A quo, verifica este Colegido que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por la tutela procesal efectiva, ya que lo que se está buscando es la revisión de la resolución expedida dentro del trámite regular de un proceso, situación que está reservada a la justicia ordinaria y no a la constitucional, por lo que debe hacer valer sus derechos accionando los medios que le faculta la vía ordinaria y por ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

2.5. Por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de



41

improcedencia en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, debiendo confirmarse la resolución apelada.

IV.- DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Superior Mixta de Emergencia de Ica:

1. **CONFIRMARON** la resolución uno de fecha veintiuno de abril del año dos mil veinte, que resuelve declarar improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por Gregorio Fernando Parco Alarcón a favor del ciudadano Alberto Kenya Fujimori Fujimori, ex presidente de la República del Perú, en contra de José Luis Lecaros Comejo, Presidente del Poder Judicial; Carlos Moran Soto, Ministro del Interior; Fernando Castañeda Portocarrero, Ministro de Justicia; César Cárdenas Lizarbe, Presidente del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, y el Juez Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República – Hugo Nuñez Sulca; con lo demás que contiene.

2. **ORDENARON** que ejecutoriada que sea la presente se **PUBLIQUE** en el diario oficial El Peruano, conforme lo dispone la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional y se devuelvan los autos al Juzgado de origen. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.

3. Al escrito de fecha quince de mayo del presente año, téngase por apersonado y por señalado el domicilio procesal que indica.

SS.

LEYVA PEREZ

SALAZAR PEÑALOZA

ZAVALA CABRERA



Módulo Penal - Calle Chiclayo N° 243 - Ica

42

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 25/05/2020 09:15:13

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

N° GUIA DE ENTREGA : 0009900-2020

2° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
----	-----------	---------------	----------	----------	--------------

YURI PISCONTE TERESA ROXANA

1	3045 - 2020 PROPIETARIO	01408-2020-0-1401-JR-PE-01 PARCO ALARCON GREGORIO FERNANDO	4	4	PARCO ALARCON, GREGORIO FERNANDO
---	----------------------------	---------------------------------------------------------------	---	---	----------------------------------

DIRECCION ANEXOS Dirección Electrónica - N° 4221
RES 4

2	3046 - 2020 PROPIETARIO	01408-2020-0-1401-JR-PE-01 PODER JUDICIAL, PROCURADURÁA PÁ§BLICA DEL PODER JUDICIAL - ESPECIALIDAD CONSTITUCIONAL	4	4	PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,
---	----------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	---	-----------------------------------------

DIRECCION ANEXOS Dirección Electrónica - N° 89588
RES 4

PORTAL LLANOS MARIA ADRIANA

Relator



23

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
1199-2020

Solger

Cod. Digitalizacion: 0000117216-2020-ESC-SP-PE

Expediente : 01408-2020-0-1401-JR-PE-01 F.Inicio: 17/04/2020 15:46:01
 Sala : 2° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL
 Documento : **SOLICITUD**
 F.Ingreso : 18/05/2020 11:09:43 Folios: 5 Páginas: 0
 Presentado : DEMANDADO PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL
 Relator : YAURI PISCONTE TERESA ROXANA
 Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
 Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
 Acel : 0 SIN TASAS

Sumilla : APERSONAMIENTO, SOLICITA USO DE LA PALABRA

Observacion :



GARCIA ALVAREZ CARLOS AUGUSTO EMILIO
Ventanilla 1

Sede Central - Calle Ayacucho N° 500 - Ica

Recibido



5

N° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "A", de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y tentativa de contrabando agravado;

Que, asimismo, conforme se aprecia en la Resolución N° Dos, del 11 de febrero de 2019, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, integrada con Resolución N° Tres del 20 de febrero de 2019, el reclamado se acogió al procedimiento simplificado de entrega regulado en el artículo XIV del Tratado, concordante con el artículo 523-A del Código Procesal Penal;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004, y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como, el Código Procesal Penal peruano respecto al trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano chileno JORGE ALEJANDRO ROJAS HUERTA, formulada por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "A", de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y tentativa de contrabando agravado; y disponer su presentación por vía diplomática a la República de Argentina, conforme al tratado vigente y lo dispuesto en la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1789945-15

Designan Procurador Público Adjunto de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 159-2019-JUS

Lima, 17 de julio de 2019

VISTO, el Oficio N° 2344-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos

del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Ministro del sector correspondiente;

Que, el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que es atribución y obligación del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1068, estipula que los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 14 de junio de 2019, el citado Consejo acordó proponer la designación del abogado WALTER ORLANDO PASTOR REYES como Procurador Público Adjunto de la Presidencia del Consejo de Ministros, y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al abogado WALTER ORLANDO PASTOR REYES como Procurador Público Adjunto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1789945-16

Designan Procurador Público Adjunto del Poder Judicial

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 160-2019-JUS

Lima, 17 de julio de 2019

Visto, el Oficio N° 2348-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068, establece entre otras atribuciones y obligaciones del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la de evaluar

46

el cumplimiento de los requisitos de designación de los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionales Autónomos;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068, estipula que los titulares del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos proponen una tema que será evaluada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo al Reglamento, luego de lo cual se eleva la propuesta al Presidente de la República para su designación;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos ejercen la defensa jurídica del Estado de acuerdo a la Constitución;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1068, dispone que los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público;

Que, mediante oficio N° 3118-2019-P-PJ, del 08 de abril de 2019, el Presidente del Poder Judicial, comunica al Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la propuesta para dar término a la designación del abogado OSCAR ROLANDO LUCAS ASENCIOS, como Procurador Público Adjunto del Poder Judicial;

Que, mediante oficio N° 3841-2019-SG-CS-PJ, del 30 de abril de 2019, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República, por especial encargo del Presidente del Poder Judicial, propone al Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, una tema de abogados para que sean evaluados por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de que se proponga la designación del Procurador Público Adjunto del Poder Judicial;

Que, el literal b) del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1068, estipula que la designación de los Procuradores Públicos adjuntos culmina, entre otras razones, por término de la designación;

Que, mediante Resolución Suprema N° 065-2011-JUS, de fecha 25 de marzo de 2011, se designó al señor abogado OSCAR ROLANDO LUCAS ASENCIOS, como Procurador Público Adjunto del Poder Judicial;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 14 de junio de 2019, el Consejo acordó proponer la designación del abogado JHONNY HERNÁN TUPAYACHI SOTOMAYOR, como Procurador Público Adjunto del Poder Judicial;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar término a la designación del abogado OSCAR ROLANDO LUCAS ASENCIOS, como Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al abogado JHONNY HERNÁN TUPAYACHI SOTOMAYOR, como Procurador Público Adjunto del Poder Judicial.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1789945-17

Designan Procurador Público Adjunto Especializado en Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 161-2019-JUS**

Lima, 17 de julio de 2019

VISTO, el Oficio N° 2345-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Ministro del sector correspondiente;

Que, el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que es atribución y obligación del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1068, estipula que los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 14 de junio de 2019, el citado Consejo acordó proponer la designación del abogado HECTOR AURELIO PAZ SOLANO como Procurador Público Adjunto Especializado en Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al abogado HECTOR AURELIO PAZ SOLANO como Procurador Público Adjunto Especializado en Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1789945-18



PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL
Procuraduría Adjunta especializada en Procesos Constitucionales



37

Expediente N° : 01408-2020-0-1401-JR-PE-01
Relator : Teresa Roxana Yauri Pisconte
Sumilla : **Apersonamiento, solicitud del uso de la palabra y otros.**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA – Módulo Penal Calle Chiclayo.



JHONNY HERNAN TUPAYACHI SOTOMAYOR, Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, identificado con D.N.I. N° 40961651, y designado como tal mediante Resolución Suprema N° 160-2019-JUS, de fecha 17 de julio de 2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de julio de 2019; refiriéndome a la **DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS** seguido por **GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON** a favor de **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** en contra del **PODER JUDICIAL** y otros, a usted atentamente, digo:

I. APERSONAMIENTO - SEÑALA DOMICILIO PROCESAL

En mi calidad de Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, me **APERSONO A LA INSTANCIA JUDICIAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ESTADO – PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7 del Código Procesal Constitucional, el artículo 24, 27, 28 y 33 del Decreto Legislativo N° 1326 y el artículo 15.5 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, y señalo domicilio procesal en la **Avenida Petit Thouars N° 3943, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima**, lugar a donde solicito se sirvan cursar las resoluciones de trascendencia que recaigan en este proceso constitucional. Asimismo, de conformidad al artículo 14 del Código Procesal Constitucional, señalamos nuestra **Casilla Electrónica Institucional N° 89588** y **nuestro correo electrónico institucional: procuraduriaconstitucional@pj.gob.pe y procuraduriaconstitucional@gmail.com** para los efectos de que disponga la notificación de todas las resoluciones judiciales que deriven de este proceso constitucional.

II. ANEXOS:

- 2.1 Copia del DNI del suscrito
- 2.2 Copia de la Resolución Suprema N° 160-2019-JUS.

POR LO EXPUESTO:

A usted señor presidente, solicito se sirva proveer nuestro escrito conforme corresponda, y disponer la notificación solicitada conforme a ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO: habiéndose citado fecha y hora para la vista de la causa, para el día **JUEVES 21 DE MAYO DEL 2020, A HORAS 08:45 A.M.**, siendo su estado, y de conformidad a lo previsto por el artículo 36 del Código Procesal Constitucional;



PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL
Procuraduría Adjunta especializada en Procesos Constitucionales



48
/

SOLICITAMOS: se sirva concedernos, el **uso de la palabra**, con el fin de que pueda realizar el informe oral correspondiente a favor de mi representada Estado - Poder Judicial.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: asimismo, cumplimos con proporcionar número de celular **956939537** y correo electrónico procuraduriaconstitucional@gmail.com, para fines de coordinación, y posterior la participación a la vista de la causa programado de forma virtual.

TERCER OTROSÍ DIGO: de la notificación efectuada a esta Procuraduría Pública, se desprende que, no se acompañó a la misma, las principales piezas procesales de este proceso constitucional, siendo ello así, para efectos de tomar conocimiento de los presuntos agravios planteados por el recurrente en contra del Poder Judicial: **SOLICITAMOS** se sirva expedir copias simples: **a) de la demanda de habeas corpus y sus anexos, b) la resolución de primera instancia, c) el escrito de apelación;** ello a efectos de ejercer una defensa eficaz, por ante su Despacho; asimismo, precisamos que las copias solicitadas, deberán ser remitidas al correo electrónico procuraduriaconstitucional@gmail.com.

CUARTO OTROSÍ DIGO: de conformidad del artículo 33.7 del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, **DELEGO FACULTADES** a favor de los señores abogados de esta Procuraduría Pública: **Marco Antonio Acuña Penadillo, Betty Margoth Ludeña Cortegana, Roger Puma Pacco, José Martín Sánchez Torales, Itoal Javier Quispe Torres, Lincey Ducella Montalvo Moreno, Mayra Mercedes Choque Acuña, Nieves Lucana Mamani, Percy Ramírez Florez y Milagros Yazzmin Alarcón Molina;** a fin de que en forma indistinta puedan atender la defensa del Estado – Poder Judicial, en esta causa y en los incidentes que de ella deriven, igualmente quedan autorizados para concurrir e intervenir en las audiencias y diligencias que se sirva señalar su Despacho.

Lima, 15 de mayo de 2020.

JHTS/map

Jhonny Hernán Tupayachi Sotomayor
Procurador Público Adjunto
Procuraduría Pública del Poder Judicial



SALA MIXTA DE EMERGENCIA DE ICA
EXPEDIENTE : 01408-2020-0-1401-JR-PE-01
ESPECIALISTA : MARIA ADRIANA PORTAL LLANOS
BENEFICIARIO : FUJIMORI FUJIMORI, ALBERTO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,
JUEZ SUPREMO DE INVEST PREPARATORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA ,
CASTAÑEDA PORTOCARRERO, FERNANDO
CARDENAS LIZARBE, CESAR
LECAROS CORNEJO, JOSE LUIS
MORAN SOTO, CARLOS
SOLICITANTE : PARCO ALARCON, GREGORIO FERNANDO

Resolución Nro.05

Ica, veintidós de mayo de dos mil veinte.-

Dado cuenta: Al escrito del Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al principal: Por apersonado a la instancia. Al primer otrosí: Estese a lo actuado en audiencia de vista de causa. Al segundo y tercer otrosí: Estese a lo actuado en la audiencia de vista de causa. Al cuarto otrosí: Por delegadas las facultades de representación a favor de las personas que indica. Notifíquese.-



Módulo Penal - Calle Chiclayo N° 243 - Ica

50/

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 25/05/2020 12:14:55

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

N° GUIA DE ENTREGA : 0009922-2020

2° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
----	-----------	---------------	----------	----------	--------------

YURI PISCONTE TERESA ROXANA

1	3062 - 2020	01408-2020-0-1401-JR-PE-01	1	5	PROCURADOR DEL PODER JUDICIAL , PROPIETARIO PODER JUDICIAL, PROCURADURÁA PÁ&BLICA DEL PODER JUDICIAL - ESPECIALIDAD CONSTITUCIONAL
---	-------------	----------------------------	---	---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DIRECCION Dirección Electrónica - N° 89588
ANEXOS RES 5

PORTAL LLANOS MARIA ADRIANA
Relator



51
Anuencia y
uno

Cargo de Ingreso de Escrito

1292-2020

Cod. Digitalizacion: 0000118841-2020-ESC-SP-PE

Expediente : 01408-2020-0-1401-JR-PE-01 F.Inicio: 17/04/2020 15:46:01
Juzgado : 2° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL
Documento : SOLICITUD
F.Ingreso : 29/05/2020 16:23:30 Folios: 4 Páginas: 0
Presentado : SOLICITANTE PARCO ALARCON GREGORIO FERNANDO
Especialista : YAURI PISCONTE TERESA ROXANA

Cuántia : .00 N Copias/Acomp :
Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Observacion : INGREGO REMOTO - EMERGENCIA

MALAGA TITO CARLOS VICTOR
Ventanilla 1

Sede Central - Calle Ayacucho N° 500 - Ica

Recibido



52
Anuntay
dos

"FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU"

"ASFENADEP"

INSCRITO EN LA PARTIDA No. 21177376 de los Registros Públicos de Lima.-

e-mail lucianabogados@hotmail.com

**Calle Huancavelica No. 117 – Ica - Perú Telf. 056-765177 -
Cel. 929444290 REPUBLICA DEL PERU.**

REO EN CARCEL.-

EXP. N.º1408-2020-0-1401-JR-PE-01

RELATORA: MARIA PORTAL LLANOS

CUADERNO: PRINCIPAL

SUMILLA: RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL



**A LA SALA MIXTA DE EMERGENCIA DE ICA:
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA-PERU**

GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON, en la demanda de HC. En beneficio de Alberto Fujimori, seguida contra Carlos Moran soto y otros, Juez Supremo de la corte suprema de la Republica y otras autoridades de la Republica del peru, a usted atentamente digo:

PETITORIO:

Que, dentro del término legal interpongo recurso de Agravio Constitucional apelación contra el auto de improcedencia, notificado por casilla sinoe, el 25 de mayo del 2020, mediante la resolución No. 04 de fecha 22 del mes y año en curso, emitida por la sala Mixta de Emergencia de Ica, CONFIRMANDO la resolución No 1 de fecha 21 de abril del año en curso, que declaró improcedente la demanda interpuesta por Gregorio Fernando Parco Alarcón, en beneficio de Alberto Kenya Fujimori, a fin de que el Tribunal Constitucional de la Republica del peru, califique, admita el recurso de agravio constitucional, declare nula, el auto de vista impugnado, por haber incurrido en vicio, error y debe reponer al estado que corresponda, y/o revoque, reformándola en sede superior admita la demanda y proceda a pronunciarse sobre el fondo, amparo esta petición en el artículo 18 del código procesal constitucional, por cuanto que esta resolución causa graves agravios, perjuicios morales y económicos, viola el principio constitucional de legalidad, por los fundamentos que paso a exponer:

ERROR DE HECHO:

PRIMERO.-Que, grave error del juzgador, al no tener en cuenta que los prisioneros mayores de 70 años, son adultos mayores, quienes no son peligro para la sociedad,



cual sería el tratamiento de los presos de tercera edad, edad ninguna, por que la terapia física, psicológica, tratamiento terapéutico del INPE para su resocialización de las personas mayores de 70 años ya no es necesario, conforme al artículo 139 inciso 22 de la constitución política del Estado, sobre la resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, los jueces deben tener en cuenta que las personas de 70 años deben ser indultados por humanidad, más aun por esta enfermedad mundial del COVID-19, en su defecto deberían de cumplir su condena en sus casas, estas personas mayores adultos mayores deben ser tratados como tal conforme a nuestra propia legislación en esta materia y así como en las legislación comparadas y que el Perú es parte de los tratados internacionales.

-EL JUZGADO SUPREMO DE INVEESTIGACION PREPARATORIA ERA COMPETENTE PARA REVISAR EL INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS OTORGADA A ALBERTO FUJIMORI.

-QUE TIPO DE CONTROL EFECTUO EL JUEZ AL INDULTO HUMANITARIO OTORGADO A ALBERTO FUJIMORI.

-CUALES FUERON LAS IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE DEL INDULTO ADVERTIDAS POR EL JUEZ.

-ÑA RESOLUCION SUPREMA No. 281-2017 MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL INDULTO HUMANITARIO ESTUVO DEBIDAMENTE MOTIVADA.

Que, estos puntos no fueron pronunciadas en el auto del a-quo, asi mismo la Sala Superior tampoco ha revisado no se ha pronunciado, la demanda se trata de declarar la nulidad de la resolución judicial que declaro nula el indulto humanitario, por lo que en este punto el Tribunal Constitucional deberá de pronunciarse sobre el fondo, y/o en su defecto declarar la nulidad y reponer el proceso al estado que corresponda.

SEGUNDO.-Error de la Sala Penal de emergencia, no ha tenido en cuenta la pretensión de la demanda se pide la nulidad de la resolución judicial que declara nula el indulto presidencial, así como **por vulnerar la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, contaminación ambiental y coronavirus, acción que se ha dirigido contra los funcionarios del Estado peruano responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales invocadas.**

TERCERO.- Error del juzgador, al no tener en cuenta que el beneficiado ciudadano **ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI**, (ex presidente de la República del Perú), Interno en el establecimiento del penal Barbadillo, ubicado en el interior de la Diroes, en Ate, provincia y departamento de Lima, a fin de que el JUEZ CONSTITUCIONAL, mediante resolución Judicial consentida y firme, **Declare Nula La Resolución Judicial de la Corte Suprema que declaro nula el INDULTO HUMANITARIO PRESIDENCIAL, ordene su inmediata libertad**, por ser ilegal la resolución judicial que declaro nula el indulto presidencial, siendo irreversible, por motivos fundadas de salud, trato inhumano, por órdenes y motivos políticos, que el beneficiario por la edad que tiene 82 años, no es peligro para la sociedad, por la avanzada edad, su salud, están sancionando a una personas de ADULTO MAYOR.



CUARTO.-Error del juzgador al tener en cuenta, que nadie puede soportar una PRISIÓN a esta edad de 82 años, el poder judicial está siendo utilizado por fines políticos, por intereses trasnacionales, intereses que escapan a un proceso judicial, el Poder Judicial es el poder del Estado Peruano, autónomo, al poder legislativo y poder ejecutivo, por tales fundamentos del petitorio es procedente su inmediata libertad, ya que las penas pueden ser cumplidas en su propio domicilio, si es posible con vigilancia electrónica.

QUINTO.- Error del juez, al no haber solicitado copias certificadas de la resolución del juez supremo que declaro nula el indulto presidencial y el informe del despacho presidencial, con relación del inulto, así mismo no se ha solicitado ningún informe al INPE sobre la situación del beneficiado.

SEXTO.-Error del juez, al tener no en cuenta los informes y propuestas para los indultos son de competencia del Poder Judicial, de los legisladores, pero nadie se pronuncia sobre este extremo, por lo que la vía más rápida es esta demanda Constitucional, que ampara nuestra ESTUTATUTO NACIONAL DEL AÑO 1993, promulgada por el mismo BENEFICIARIO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

SETIMO.- Que, finalmente el presidente de la Republica Pedro Pablo Kuczynski INDULTA al ex presidente de la republica ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, en ese momento, la presidencia de Perú difundió un comunicado en el que explicaba que Kuczynski había otorgado la gracia presidencial tras conocer la evaluación de una junta médica aconsejara su puesta en libertad por sufrir "una enfermedad progresiva, degenerativa e incurable". Mediante resolución suprema es ordenada su inmediata libertad.

OCTAVO.- No se ha tenido en cuenta el expediente de la Corte Suprema de Perú que anulo el indulto concedido en diciembre al expresidente Alberto Fujimori (1990-2000). El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema consideró que el indulto que había concedido el expresidente Pedro Pablo Kuzcynski (PPK) carecía de efectos jurídicos y también ordenó la **búsqueda y captura** del expresidente peruano para que ingrese en prisión.

Fujimori, de 80 años, había sido indultado por PPK Pedro Pablo Kuczynski a fines del 2017 pasado cuando había cumplido alrededor de la mitad de su condena a 25 años de cárcel por delitos de lesa humanidad.

NOVENO.-El juez tampoco tuvo en cuenta, que actualmente corre peligro de muerte en la reclusión por motivos de su avanzada edad, sus enfermedades, y la contaminación ambiental del coronavirus, de conocimiento público, con la edad que tiene de 82 años, próximos a MORIRSE por la avanzada edad NO ES PELIGRO PARA NADIE, los políticos los tienen recluido como UN TROFEO, sin embargo otros siguen libres como los expresidentes de la república, por lo que es procedente su inmediata libertad sea recluido en su domicilio y espere su muerte sus últimos días de vida que le quedan.



55
Amnistía y
cine

ERROR DE DERECHO:

Incorrecta aplicación del inciso 1 del artículo 5 del código procesal constitucional.

No se ha tenido en cuenta en cuenta el artículo 2 del estatuto nacional del Perú.

No se ha tenido en cuenta el artículo 4 del código procesal constitucional.

No se ha aplicado el artículo 51 de la constitución política del Estado.

AGRAVIOS:

Este auto de Vista impugnado causa graves agravios económicos y morales, viola la libertad individual, derechos fundamentales del literal f) inciso 24 del artículo 2 del Estatuto Nacional, viola el principio de legalidad, artículo II del título preliminar del código penal, no se puede dictar nula una resolución suprema que declara procedente el indulto presidencial, una ley es derogada solo por otra ley, y el juez penal supremo no tiene competencia para declarar nula el indulto presidencial, salvo el congreso y un proceso constitucional.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1.- Amparo esta petición en lo dispuesto del inciso 6 del artículo 139 de la constitución política del Estado.

2.- Artículo 18 del código procesal constitucional, el término para recurso de Agravio Constitucional.

Por tanto:

A usted Señor Juez, se sirva concederme el recurso de agravio Constitucional y se eleve dentro del plazo del artículo 19 del código procesal constitucional.

PRIMER OTROSIDIGO.-EL PODER JUDICIAL DEBE CUMPLIR CON LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH: El poder judicial del Perú, debe buscar los mecanismos legales, como la aplicación de la vigilancia electrónica, indultos humanitarios para los ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS, disponer la libertad de los Señores como ALBERTO FUJIMORI de 82 años, NICOLAS DE BARI HERMOSA RIOS, GENERAL DONAYRE, INCLUSO ABIMAEI GUZMAN REYNOSO entre otros prisioneros POLITICOS que alguna vez administraron al Perú con sus altos cargos sirvieron a la patria, los tratos humanos a todos los presos adultos mayores, el gobierno debe buscar una solución rápida, y ordenar su libertad y/o un castigo de arresto domiciliario esto puede ser como es la vigilancia eléctrica, indulto, conmutación y amnistía, los penales del Perú han colapsado por hacinamiento, hay sobrepoblación de los penales, las cárceles son depósitos de seres humanos.

Ica, 28 de mayo del 2020


G. Fernando Parco Alarcon
ABOGADO
C.A.I. 2103
CEL: 929 444290



2° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01408-2020-0-1401-JR-PE-01
ESPECIALISTA : SAYRITÚPAC MORÁN, CYNTHIA LIZBETH
BENEFICIARIO : FUJIMORI FUJIMORI, ALBERTO
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL
JUEZ SUPREMO DE INVEST PREPARATORIA DE LA CORTE
SUPREMA DE LA REPUBLICA
CASTAÑEDA PORTOCARRERO, FERNANDO
CARDENAS LIZARBE, CESAR
LECAROS CORNEJO, JOSE LUIS
MORAN SOTO, CARLOS
SOLICITANTE : PARCO ALARCON, GREGORIO FERNANDO

RESOLUCIÓN NRO. 06

Ica, cinco de junio

Del año dos mil veinte.-

Al escrito presentado por el Letrado Gregorio Fernando Parco Alarcón a favor de Alberto Fujimori Fujimori; y CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de agravio constitucional tiene por finalidad que el Tribunal Constitucional examine la resolución dictada por un Colegiado Superior que ha declarado improcedente o infundada la demanda, posibilitando de tal forma a las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o amenazados, acudir ante dicho tribunal, como una última instancia a fin de obtener un restablecimiento de sus derechos.

Segundo.- El artículo 18° del Código Procesal Constitucional establece que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.

Cabe precisar que, al haberse declarado el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID - 19¹, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la suspensión de plazos procesales y administrativos², por lo que, deviene en innecesario verificar si el mencionado recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal conferido para su interposición.

Tercero.- Siendo así, se tiene que el Auto de Vista contenido en la resolución N° 04 de fecha 22 de mayo de 2020 corriente de fojas 38 a 41, confirma la

¹ Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, prorrogado por Decretos Supremos Nros. 051, 64, 79, 83 y 94-2020-PCM.

² Resolución Administrativa Nro. 115-2020-CE-PJ de fecha 17 de abril de 2020 prorrogado por Resoluciones Administrativas Nros. 117, 118, 61, 62 y 157 -2020-CE-PJ, disposiciones que fueron replicadas por la Corte Superior de Justicia de Ica mediante Resoluciones Administrativas Nros. 140, 141, 147, 160, 178, 208-2020-CSJ-PI.

CYNTHIA L. SAYRITUPAC MORAN
SECRETARIA (e)
SALA SUPERIOR MIXTA DE EMERGENCIA DE ICA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



resolución materia de apelación signada con el N° 01 del 21 de abril de 2020 que declara **improcedente** la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por el recurrente, advirtiéndose que estamos ante una resolución de segundo grado desestimatoria.

En consecuencia: **ADMITIERON** el recurso de agravio constitucional interpuesto por el Letrado Gregorio Fernando Parco Alarcón a favor de Alberto Fujimori Fujimori contra resolución N° 04 de fecha 22 de mayo de 2020 corriente de fojas 38 a 41; **MANDARON**: se eleven los actuados por ante el Tribunal Constitucional una vez que se reactive el servicio de mensajería en esta Corte Superior de Justicia, oficiándose con tal propósito con la debida nota de atención; **DISPUSIERON**: que en atención al artículo 14° del Código Procesal Constitucional, el contenido de la presente resolución, sea puesto en conocimiento de los sujetos procesales. *Suscribiendo la presente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, la Secretaria de Sala encargada de la Sala Superior Mixta de Emergencia de Ica.-*


CYNTHIA L. SAYRITUPAC MORAN
SECRETARIA (p)
SALA SUPERIOR MIXTA DE EMERGENCIA DE ICA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



Módulo Penal - Calle Chiclayo N° 243 - Ica

*58
uncontado
pcho*

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 13/06/2020 02:31:09

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

N° GUIA DE ENTREGA : 0009282-2020

2° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
----	-----------	---------------	----------	----------	--------------

YURI PISCONTE TERESA ROXANA

1 162 - 2020 01408-2020-0-1401-JR-PE-01 2 6 PARCO ALARCON, GREGORIO FERNANDO
PROPIETARIO PARCO ALARCON GREGORIO FERNANDO

DIRECCION ANEXOS Dirección Electrónica - N° 4221
RESOL. 06 ADMITIERON EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL LETRADO GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCÓN A FAVOR DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

2 163 - 2020 01408-2020-0-1401-JR-PE-01 2 6 PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,
PROPIETARIO PODER JUDICIAL, PROCURADURÁA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL - ESPECIALIDAD LABORAL

DIRECCION ANEXOS Dirección Electrónica - N° 89585
RESOL. 06 ADMITIERON EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL LETRADO GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCÓN A FAVOR DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

SAYRITUPAC MORAN CYNTHIA LIZBETH
Relator